

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 25 centimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atienden las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Comisión Gestora provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha, el precio medio siguiente:

	Pesetas
Ración de pan de 70 decagramos	0'39
Id. de carne, kilogramo	3'80
Id. de vino, litro	0'65
Id. de cebada de cuatro kilogramos	1'41
Id. de paja de seis kilogramos	0'30
Id. de aceite, litro	2'29
Id. de carbón, kilogramo	0'20
Id. de leña, kilogramo	0'10
Id. de petróleo, litro	1'21

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 17 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal.—El Vicepresidente, Hilario Amelivia.—El Secretario, Benigno Macua.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

2095

Excmo. Sr.: Visto el informe evacuado por Orden de esa Comisión por el señor Director del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Málaga, relativo a los exámenes celebrados en el expresado Centro durante los meses de diciembre y enero últimos, en sustitución de los extraordinarios del curso de 1935 a 1936, convocatoria de exámenes que se llevó a efecto por disposición del Gobierno llamado del Frente Popular de Valencia;

Resultando, que la constitución de los Tribunales de exámenes se hizo en forma anormal sin que interviniesen en ellos más Cate

dráticos que el de Geografía e Historia y el de Dibujo, constituyéndose el resto de los Tribunales con Auxiliares y Ayudantes, muchos de ellos sin competencia en la materia objeto de examen, dándose el caso de que en el Tribunal que calificó los exámenes de Dibujo, figuraba el Catedrático de Educación física;

Resultando que los exámenes fueron intervenidos con la presencia de un Delegado de la F. U. E., que asistía armado, a los referidos actos e intervino activamente en los mismos, formulando incluso preguntas a los alumnos;

Resultando que en dichos exámenes hubo alumno que aprobó quince asignaturas y que el porcentaje de suspensos en los 430 exámenes celebrados por asignaturas alcanza solamente el 3'2 por 100 de las calificaciones, siendo aprobado el total de los que se presentaron a examen de ingreso y suspensos solamente tres alumnos de los 230 que practicaron el examen de conjunto;

Considerando que la convocatoria de dichos exámenes se hizo contra lo que prescriben las disposiciones legales ya que éstas no autorizan la celebración de exámenes de carácter general en los referidos meses;

Considerando que los exámenes se realizaron sin observación de los preceptos vigentes sobre matrículas, compatibilidad de asignaturas y constitución de Tribunales, defectos cualquiera de ellos por si solos son motivo suficiente para fundamentar su invalidez e ineficacia;

Considerando que aparte de todo ello, el reconocimiento de las calificaciones otorgadas redundaría en desprestigio del mismo Instituto de Málaga, en perjuicio de la enseñanza y la preparación científica de los mismos alumnos examinados;

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, dispongo:

Quedan anulados los exámenes celebrados en el Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Málaga durante los meses de diciembre

de 1935 y enero del corriente año, debiendo asimismo ser anuladas en los expedientes académicos de los alumnos, todas las calificaciones obtenidas en los referidos exámenes con pérdida de los derechos que de ellas pudieran derivarse.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 21 de julio de 1937.—Número 274).

ORDEN

2226

Excmo. Sr.: Establecida en Bilbao la Delegación del Consejo de Cultura y Enseñanza, y siendo necesario a dicho Centro oficial relacionarse con otros Centros u Organismos del Estado, su correspondencia debe disfrutar franquicia postal y telegráfica por hallarse además comprendida en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre, y en su virtud;

He acordado conceder a la Delegación del Consejo de Cultura y Enseñanza, establecida en Bilbao, franquicia postal y telegráfica para su correspondencia oficial, definida en cuanto a sus destinatarios en la Real Orden de 1.º de mayo de 1920 y ajustándose a los requisitos establecidos en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 29 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidente de la Comisión de Hacienda y Directores de Correos y Telégrafos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 4 de agosto de 1937.—Número 288).

ORDEN

2139

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a don Ricardo Vinos Santos, Profesor de Matemáticas de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño, de conformi-

dad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Ordenes de 10 del mismo mes y de 17 de febrero pasado para su aplicación; dispongo:

La separación definitiva del servicio de don Ricardo Vinos Santos, debiendo ser dado de baja en su Escalafón.

Dios guarde a V. E. muchos años

Burgos, 24 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 27 de julio de 1937.—Número 280).

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a doña María Cebrián y Fernández de Villegas, Profesora Numeraria de Organización Escolar y Psicóloga de la Escuela Normal del Magisterio de Logroño, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último, y Ordenes de 10 del mismo mes y 17 de febrero pasado para su aplicación; dispongo:

La separación definitiva del servicio de doña María Cebrián y Fernández de Villegas, debiendo ser dada de baja en su Escalafón.

Burgos, 3 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 6 de agosto de 1937.—Número 290).

ORDEN

2239

Excmo. Sr.: A solicitud del Consejo Delegado de la Sociedad General de Autores, y para la mayor eficacia de la Orden de esta Presidencia de fecha 17 del pasado junio, vengo en disponer: Artículo primero. Se reconoce la personalidad del Consejero Delegado de la Sociedad General de Autores de España, don José Juan

Cedenas Muñoz, para que pueda desempeñar todas aquellas funciones que los Estatutos de la Sociedad le conceden.

Asimismo le corresponderá como Inspector nato de los servicios administrativos que es, con arreglo al artículo 27 de los Estatutos sociales, dirigir y aunar las actuaciones de los Delegados de la Sociedad dentro de las normas fijadas en la Orden de 17 del pasado mes de junio.

Artículo segundo. Corresponderá también al Consejero Delegado la representación de la Sociedad para poder exigir y practicar las liquidaciones que procedan con las Sociedades de Autores extranjeras que tengan contrato otorgado con la de Autores de España, así como con los Delegados que la Sociedad pueda tener en dichos países, especialmente Centro América y América del Sur.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 5 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de agosto de 1937.—Número 292).

ORDEN

2045

Excmo Sr.: Visto la petición que formula la Cámara de Comercio de Oviedo, se acuerda que continúe en suspenso durante el plazo de treinta días naturales, contado desde hoy, el vencimiento de letras de cambio, pagarés y cualesquiera efectos mercantiles librados sobre la plaza de Oviedo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 15 de julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 17 de julio de 1937.—Número 270).

COMISION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

2048

En relación con la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 10 de Julio corriente y para su debida aplicación,

He dispuesto:

1.º Los certificados de garantía exigidos por la Orden de 20 de marzo de 1937, se ajustarán al modelo adjunto, sin modificación alguna.

2.º Dichos certificados serán expedidos por el Capitán de la Unidad de Movilización correspondiente, el Interventor del Estado

encargado de la Estación en que haya de hacerse la facturación, o el Jefe de Destacamento del Servicio Militar de Ferrocarriles, si en ésta no residiere ninguno de aquellos.

3.º Las condiciones especiales aplicables a la tarifa especial de reducción del 25 por 100, serán asimismo las que se fijan en el modelo adjunto, sin modificación de ninguna clase.

4.º Los Interventores del Estado, encargados de las Estaciones de destino de las expediciones llevarán con toda escrupulosidad y diligencia el registro establecido en un Orden número 2.330 de 20 de marzo de 1937.

5.º La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y las Comisarias del Estado en Ferrocarriles, en sus propias esferas de competencia, cuidarán del cumplimiento exacto de la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 15 de julio de 1937.—El Presidente, M. Serrate. Señor Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles.—Valladolid.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 17 de julio de 1937.—Número 20).

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

ORDEN

1865

Con el fin de adoptar las medidas de prevención adecuadas que en todo momento requieran los trabajos necesarios para la defensa contra la plaga de la langosta y al amparo de la vigente ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, he acordado:

Primero. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Información Agrícola, convocarán a éstas al siguiente día de publicada esta Orden en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia, para dar inmediato cumplimiento a lo preceptado en el artículo 58 de la ley de Plagas del Campo, estableciendo el oportuno servicio de vigilancia y comunicando, con carácter de urgente, la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio.

Serán objeto de especial vigilancia las cañadas, cordales y v. redas, así como los terrenos baldíos y de propios.

Segundo. Los propietarios y colonos, los Ingenieros y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, el personal de Guardería Forestal y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia y vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento

de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su extinción.

Además de este conocimiento o denuncia, los propietarios o colonos efectuarán obligatoriamente, antes del 15 de agosto próximo, declaración ante la Junta respectiva de las hectáreas que en las fincas que administren, exploten o intervengan estén infectadas por existir avocación de langosta, indicando a su vez si están dispuestos a realizar por su cuenta los trabajos de extinción por con medios para ello.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la Ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de Ferrocarriles, por cuanto sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la Ley.

Tercero. Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infectados para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal Agronómico, debiendo cumplimentar también en todas sus partes lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de Plagas, especialmente en los artículos 63, 65 y 68, según dispone la Orden de 16 de mayo de 1926, aclaratoria de los mismos.

Cuarto. Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas locales, procederán con el personal agronómico a sus órdenes a la comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas por contener germen de langosta, para con el auxilio de las mismas, facilitar primero y exigir después, conforme previene el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos en su caso, la declaración a que hace referencia el apartado segundo de esta Orden, pues de no hacer tal declaración de terreno infecto, incurrirán aquéllos en falta que mencionada artículo 60 sanciona con la multa de 50 a 500 pesetas.

Quinto. Las Juntas locales de Información Agrícola formularán una relación de lugares y fincas denunciadas por contener plaga de langosta, detallando por cada lo siguiente:

- a) Nombre del lugar.
- b) Denominación de la finca.
- c) Nombre del propietario y del colono, aparcerero o usufructuario.
- d) Cultivos o aprovechamientos a que se dedica.
- e) Superficie denunciada y acotada por contener avocación de langosta.

En lo que respecta a las cañadas, v. redas o cordales, así como en los terrenos baldíos y de pro-

prios y en los intervenidos por los Servicios de Reforma Agraria se hará constar tal circunstancia.

La relación mencionada se ultimará y se remitirá por cada Junta a la Jefatura de la Sección Agronómica antes del día 31 de agosto próximo, la que a su vez eleva a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola un resumen de dichas relaciones antes del 15 de septiembre siguiente.

Sexto. Considerando los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos infectados como preparatorios de la campaña de extinción, los gastos que ocasionen tal labor serán incluidos en el presupuesto que autoriza a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas y cuya confección será obligatoria en los términos municipales en los que se compruebe la plaga.

La relación de gastos que podrán acreditar las Juntas locales para el servicio de vigilancia, reconocimiento y acotado de terrenos infectos y notificaciones necesarias, quedarán limitadas a los jornales estrictamente necesarios de guardas, capataces, obreros y delegados, y a los gastos de material indispensable cuya cuantía deberá fijarse teniendo presente la importancia de la plaga, extensión del término y riqueza imponible del mismo.

Las Juntas locales remitirán la propuesta de dichos gastos a la Sección Agronómica Provincial, para una vez informada por ésta en el plazo de tres días, someterla a la aprobación del Gobernador civil, quien resolverá dentro de los ocho días siguientes.

No obstante la resolución que proceda y sin esperar a su resultado las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por ley y la negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

La cuota del Presupuesto que corresponda a terrenos intervenidos por los Servicios de Reforma Agraria será satisfecha por éstos, sin perjuicio de la liquidación que proceda con los propietarios o usufructuarios en su caso.

Séptimo. Cuando por las Juntas locales, propietarios o colonos, funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado o intervenidos por éste, Ayuntamientos o Empresas, no se cumplan los preceptos vigentes en las instrucciones oportunas, el Jefe de la Sección Agronómica informará al Gobernador civil de los casos de infracción proponiendo las adecuadas sanciones, de todo lo cual dará cuenta a esta Comisión.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 22 de junio de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eusebio Olmedo.

Sres. Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.